



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04480-2016-PHC/TC

MOQUEGUA

MARINA ELENA CATACORA QUISPE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de diciembre de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, aprobado en la sesión del Pleno Administrativo del día 27 de febrero de 2018.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Gary Valdez Cuadros contra la resolución de fojas 149, de fecha 9 de agosto de 2016, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de marzo de 2016, doña Marina Elena Catacora Quispe interpone demanda de *habeas corpus* y la dirige contra el juez del Primer Juzgado Mixto de Mariscal Nieto, señor Juan Porfirio Paredes Romero, y contra el secretario judicial de dicho juzgado, don Jaime Tarqui Pedraza. Solicita que se ordene el retiro de la construcción rústica realizada con palos y calaminas en la zona de ingreso a su domicilio. Alega la vulneración de su derecho a la libertad de tránsito.

Sostiene la demandante que, el día 23 de marzo de 2016, los demandados, en compañía de efectivos policiales, se constituyeron a las inmediaciones de su domicilio, ubicado en la Calle Lima 474-A, distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto, a fin de llevar a cabo la ejecución de una medida cautelar de restitución de inmueble dispuesta en el marco de un proceso de interdicto de recobrar en la que no es parte (Expediente 372-2015). Allá se le llegó a informar que se procedería a restituir a favor de la parte demandante del referido proceso civil, Rita Amelia Emma Chávez Ortiz, 21 metros cuadrados de la parte exterior de su domicilio, que constituyen el único acceso a este. A partir de ello se encuentra impedida de ingresar y salir de su domicilio, toda vez que en mérito de lo resuelto en dicha medida cautelar, se procedió a cercar el área en mención con palos y calaminas.

Admitida a trámite la demanda de *habeas corpus*, se dispuso una investigación sumaria, es así que a fojas 15 de autos obra el Acta de Constatación Judicial realizada el 23 de marzo de 2016.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04480-2016-PHC/TC

MOQUEGUA

MARINA ELENA CATACORA QUISPE

contestar la demanda, solicita que esta sea desestimada en tanto que no se verifica la vulneración del derecho que invoca el recurrente; y porque, en realidad, lo que se pretende es que el juez constitucional revise resoluciones judiciales emitidas en el marco de un proceso regular (folio 32).

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Moquegua, mediante Sentencia 4, Resolución 3, de fecha 13 de abril de 2016, declaró infundada la demanda por considerar que no se ha acreditado la vulneración del derecho invocado por el recurrente en su demanda, toda vez que, durante el trámite del proceso, se constató que no existe vulneración alguna al derecho al libre tránsito de los habitantes del inmueble signado con el número 474-A, toda vez que tiene acceso de entrada y salida hacia el pasadizo por la puerta signada con el número 474-B.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, mediante Resolución 7, de fecha 10 de mayo de 2016, declaró nula la referida resolución 3, en razón de que no se emplazó con la demanda a doña Rita Amelia Emma Chávez Ortiz, a quien se le atribuye haber realizado construcciones que impedirían a la demandante acceder libremente a su domicilio. De esta manera, dispuso que se emplace con la demanda a esta última y se emita una nueva sentencia.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, mediante escrito de fecha 16 de mayo de 2016, solicitó que se confirme la Resolución 3 y, en ese sentido, se declare improcedente el recurso de apelación interpuesto contra esta, toda vez que no se advierte la afectación del derecho que se invoca y no corresponde cuestionar mediante un proceso de *habeas corpus* resoluciones judiciales emitidas en el marco de un proceso regular (folio 99).

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Moquegua, mediante Sentencia 10, Resolución 10, de fecha 4 de julio de 2016, declaró infundada la demanda de *habeas corpus* en el extremo interpuesto contra Juan Porfirio Paredes Romero y contra don Jaime Tarqui Pedraza por sus actuaciones funcionales en condición de juez y secretario judicial del Primer Juzgado Mixto de Mariscal Nieto respectivamente; y fundada la demanda en el extremo interpuesto contra Rita Amelia Emma Chávez Ortiz, por vulneración del derecho a la libertad de tránsito de doña Marina Elena Catacora Quispe, en razón de que se llegó a determinar que el muro construido por doña Rita Amelia Emma Chávez Ortiz le impide a la demandante el acceso a su domicilio ubicado en la calle Lima 474-A, Moquegua, por lo cual se ordenó su retiro.

Doña Rita Amelia Emma Chávez Ortiz, con fecha 12 de julio de 2016, interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia 10, Resolución 10, de fecha 4 de julio de 2016, en el extremo que declaró fundada la demanda (folio 131).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04480-2016-PHC/TC

MOQUEGUA

MARINA ELENA CATACTORA QUISPE

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, mediante Resolución 13, de fecha 9 de agosto de 2016, revocó la Resolución 10, en el extremo que declaró fundada la demanda interpuesta contra Rita Amelia Emma Chávez Ortiz, por vulneración del derecho a la libertad de tránsito de doña Marina Elena Catactora Quispe; y, modificándola, la declaró infundada, en razón de que se llegó a corroborar que no existía privación total de acceso a la vivienda 474-A, ya que se podía ingresar a dicho inmueble por un camino reducido dejado específicamente para acceder a tal vivienda.

En el recurso de agravio se reiteran los fundamentos de la demanda.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se ordene el retiro de la construcción rústica realizada con palos y calaminas en la zona de ingreso al inmueble de propiedad de doña Marina Elena Catactora Quispe, ubicado en la calle Lima 474-A, distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto. Se alega la vulneración del derecho a la libertad de tránsito.

Cuestiones preliminares

2. La accionante interpuso demanda de *habeas corpus* contra los señores Juan Porfirio Paredes Romero y Jaime Tarqui Pedraza por sus actuaciones funcionales en condición de juez y secretario judicial del Primer Juzgado Mixto de Mariscal Nieto respectivamente. Posteriormente, se comprendió como parte demandada a doña Rita Amelia Emma Chávez Ortiz, en mérito de lo dispuesto en la Resolución 7, de fecha 10 de mayo de 2016, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Moquegua.
3. Asimismo, mediante Sentencia 4, Resolución 3, de fecha 13 de abril de 2016, se declaró infundada la demanda en el extremo interpuesto contra don Juan Porfirio Paredes Romero y don Jaime Tarqui Pedraza; y fundada contra Rita Amelia Emma Chávez Ortiz. Contra dicho pronunciamiento, esta última presentó recurso de apelación únicamente contra el extremo que declaró fundada la demanda. Por ello, quedó firme el extremo de la demanda interpuesta contra el personal jurisdiccional del juzgado mixto antes mencionado.

Análisis del caso

4. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se amenace el derecho a la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. A su vez, el artículo 2 del Código Procesal Constitucional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04480-2016-PHC/TC
MOQUEGUA
MARINA ELENA CATACORA QUISPE

establece que los procesos constitucionales de *habeas corpus* “(...) proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona”.

5. Este Tribunal ha establecido, respecto al derecho a la libertad de tránsito, que “La facultad de libre tránsito comporta el ejercicio del atributo de *ius movendi et ambulanti*. Es decir, supone la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función a las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, así como a ingresar o salir de él, cuando así se desee” (Expediente 2876-2005-PHC/TC). De igual manera, ha precisado que el derecho al libre tránsito es un elemento conformante de la libertad y una condición indispensable para el desarrollo de la persona; y que esta facultad de desplazamiento se manifiesta a través del uso de las vías de naturaleza pública o de las vías privadas de uso público, derecho que puede ser ejercido de modo individual y de manera física o a través de la utilización de herramientas tales como vehículos motorizados, locomotores, entre otros.
6. Así también, el Tribunal, en la sentencia recaída en el Expediente 2675-2009-PHC/TC, refiere que la tutela de la libertad de tránsito también comprende aquellos supuestos en los cuales se impide, ilegítima e inconstitucionalmente, el acceso a ciertos lugares, entre ellos, el propio domicilio (Expediente 5970-2005-PHC/TC, 7455-2005-PHC/TC). En ese sentido, considera que es perfectamente permisible que, a través del proceso de *habeas corpus*, se tutele la afectación del derecho a la libertad de tránsito de una persona cuando de manera inconstitucional se le impida el ingresar o salir de su domicilio.
7. En el caso de autos, la demandante cuestiona que, el día 23 de marzo de 2016, don Juan Porfirio Paredes Romero y don Jaime Tarquí Pedraza, en condición de juez y secretario judicial del Primer Juzgado Mixto de Mariscal Nieto respectivamente, en compañía de efectivos policiales, se constituyeron a las inmediaciones de su domicilio, ubicado en la calle Lima 474-A, distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto, a fin de llevar a cabo la ejecución de una medida cautelar de restitución de inmueble dispuesta en el marco de un proceso de interdicto de recobrar, interpuesto por doña Rita Amelia Emma Chávez Ortiz (admitido a trámite el 6 de noviembre de 2015) contra doña Clara Clelia Coaila Catácora, y en el que ella no es parte (Expediente 372-2015). En dicha diligencia se le informó que se procedería a restituir a favor de la parte demandante del referido proceso civil (Rita Amelia Emma Chávez Ortiz), 21 metros cuadrados en la parte exterior de su domicilio que constituyen el único acceso a este. A partir de ello, se encuentra impedida de ingresar y salir de su domicilio, toda vez que, en mérito de lo resuelto en dicha medida cautelar, doña Rita Amelia Emma Chávez Ortiz procedió a cercar el área en mención con palos y calaminas.
8. Según se aprecia a fojas 4 de autos, el 17 de febrero de 2016, doña Clara Clelia Coaila



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04480-2016-PHC/TC
MOQUEGUA
MARINA ELENA CATACORA QUISPE

Catacora celebró un contrato de compra venta con doña Marina Elena Catacora Quispe, mediante el cual aquella le transfirió a esta última la propiedad del bien inmueble ubicado en Calle Lima 474-A, distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto.

9. De la copia certificada de la partida registral 11009162, que obra en autos a fojas 18 del cuaderno de medida cautelar, se tiene que el referido inmueble, signado como Lote 474-A, colinda por el frente con el pasaje peatonal y el Lote 474-Bm, que constituye un predio independiente.

10. Este Tribunal advierte que doña Clara Clelia Coaila Catacora, con fecha 9 de junio de 2015, le envió una carta notarial a doña Rita Amelia Emma Chávez Ortiz, mediante la cual le solicita que desocupe 10 metros de área y que derrumbe la construcción precaria realizada en dicha zona en razón de que afecta su derecho de propiedad y su derecho a la servidumbre de paso por el pasaje peatonal de acceso a su domicilio (folio 29 del cuaderno de acompañado sobre medida cautelar en el Expediente 372-2015). A su vez, doña Rita Amelia Emma Chávez Ortiz, mediante carta notarial de fecha 16 de junio de 2015, le manifestó que no iba a desocupar ni derrumbar las construcciones que realizó en razón de que estas se encontraban dentro de los límites de su propiedad (folio 31 del referido cuaderno).

11. A fojas 113 del cuaderno acompañado obra la Resolución 3, de fecha 27 de enero de 2016, que declaró procedente la solicitud de medida cautelar temporal sobre el fondo presentada por doña Rita Amelia Emma Chávez Ortiz, y, en consecuencia, ordenó que doña Clara Clelia Coaila Catacora cumpla con restituir en forma provisoria la posesión de los 21 metros cuadrados del área materia de conflicto que le fue despojada a la antes mencionada el 31 de julio de 2015, en el marco del proceso de interdicto de recobrar seguido contra Coaila Catacora (Expediente 00372-2015-55-2801-JM-CI-01). A partir de ello, doña Rita Amelia Emma Chávez Ortiz realizó las construcciones que se cuestionan en la demanda.

12. Conforme a lo expresado precedentemente, se tiene que la decisión judicial que le otorga a doña Rita Amelia Emma Chávez Ortiz la posesión de los 21 metros cuadrados del área en mención, es una de carácter provisoria, y no una medida definitiva, en razón de que dicho pronunciamiento recae en una medida cautelar y no en una sentencia firme. Por ello, carece de sustento remitirse a dicha decisión para validar una construcción sobre el pasaje peatonal que imposibilite el acceso total al inmueble ubicado en el Lote 474-A. Además, la decisión con respecto a quién le deberá corresponder la titularidad sobre dicha área es materia que compete dilucidar a la judicatura ordinaria.

13. En el caso en concreto se cuestiona en esencia que la construcción precaria realizada en el área de los 21 metros cuadrados situados en el pasaje común que colinda con el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04480-2016-PHC/TC

MOQUEGUA

MARINA ELENA CATAORA QUISPE

inmueble de doña Marina Elena Cataora Quispe ubicado en la Calle Lima 474-A, distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto, vulnera su derecho a la libertad de tránsito, toda vez que le impide el ingreso a su domicilio.

14. Al respecto, en la Resolución 13, de fecha 9 de agosto de 2016, fundamento 7, se consigna que el abogado defensor de la demandante, en la audiencia de la vista de la causa, señaló que no existía impedimento absoluto para acceder al inmueble ubicado en el Lote 474-A, ya que se podía ingresar por un espacio de aproximadamente un metro de ancho habilitado en la zona materia de conflicto específicamente para tal efecto. Dicha referencia se corrobora con lo manifestado por el referido abogado en su recurso de agravio constitucional, ya que en los argumentos que expone para sustentar dicho recurso valida dicha aseveración. Asimismo, conforme al registro fotográfico que obra a fojas 128 de autos, se verifica la existencia de dicho pase para acceder al referido lote. Por todo ello, no se advierte la alegada vulneración del derecho a la libertad de tránsito, pues, conforme a lo expresado precedentemente, se tiene que la demandante no se encuentra impedida de acceder al inmueble que constituye su domicilio, ya que puede ingresar y salir de este en los términos antes expuestos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

POLENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL